

COMISION NACIONAL
DEL MERCADO DE VALORES
ATN. DIRECTOR DEL MERCADO
DE VALORES
Pº DE LA CASTELLANA, 15-2º
28046 MADRID

22 de febrero de 2008

HECHO RELEVANTE

Muy Sr. nuestro:

Por la presente se informa que el Registrador Mercantil de Guipúzcoa ha inscrito el Reglamento del Consejo de Administración de IBERPAPEL GESTION, S.A. aprobado en la reunión del Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007.

El Reglamento inscrito es el mismo que se remitió a esa Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 2 de enero de 2008.

Se adjunta copia del Documento inscrito en el Registro Mercantil.

Lo que se traslada a los efectos oportunos

Fdo. Joaquín Manso Ramón
Secretario del Consejo de Administración.
IBERPAPEL GESTION, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE IBERPAPEL GESTIÓN, S.A.

Los principios generales que, en esencia, se adoptan por el Consejo de Iberpapel Gestión para el gobierno de dicha Sociedad son los siguientes:

-La maximización del valor de la empresa de forma sostenida. Además de la consecución de este objetivo fundamental, el Consejo tendrá en cuenta otros intereses, como es la observancia de los deberes éticos que razonablemente sean adecuados para la conducción de los negocios.

-Responsabilidad, transparencia, eficacia, profesionalidad e independencia.

Estos principios que ahora se formalizan lo son con carácter abierto y podrán ser modificados, en lo que no se opongan a la Ley y a los estatutos sociales vigentes en ese momento, por decisión del mismo Consejo de Administración de la sociedad en pleno.

Dichos principios generales se concretan en los artículos que se recogen a continuación, los cuales constituyen normativa a la que, a partir de ahora, se sujetará la actuación del Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTICULO 1º.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en la medida que resulte compatible con su específica naturaleza y funciones, al personal de Alta Dirección de la Compañía.

ARTICULO 2º.- Normativa aplicable.

La actuación del Consejo de Administración se sujetará, por orden de prelación, a:

- a) La normativa legal que le sea aplicable por su naturaleza social, su carácter de empresa cotizada en bolsa y su ámbito específico de actuación,
- b) en todo cuanto no se oponga a aquéllas, a sus estatutos,
- c) a las presentes normas,
- d) a los acuerdos que el mismo Consejo tome, con las formalidades legales y estatutarias.

ARTICULO 3°.- Modificación del Reglamento.

La modificación del presente Reglamento podrá realizarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

En la convocatoria a la reunión en la que se pretenda debatir y, en su caso, acordar la modificación del mismo, figurará la propuesta de modificación que se propone.

ARTICULO 4°.- Interpretación del Reglamento.

Las dudas en relación con las normas y principios contenidos en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales. La puesta en conocimiento de dichas dudas será realizada mediante comunicación dirigida al Secretario del Consejo.

ARTICULO 5°.- Función del Consejo de Administración.

Constituye función esencial del Consejo de Administración la supervisión general de cuantos aspectos formen parte de la sociedad Iberpapel Gestión y, en su caso, de las sociedades que componen su Grupo de empresas.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la compañía, entendiendo como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

ARTICULO 6°.- Facultades de exclusivo conocimiento.

Constituyen materias de exclusivo conocimiento del Consejo de Administración en pleno, además de aquéllas que le están reservadas por ley, las siguientes:

- a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
 - i.- El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - ii.- La política de inversiones y financiación;
 - iii.- La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv.- La política de gobierno corporativo;
 - v.- La política de responsabilidad social corporativa;
 - vi.- La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii.- La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas de información y control;

viii.- La política de dividendos, así como la autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones:

i.- A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como de sus cláusulas de indemnización,

ii.- La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos:

iii.- La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente,

iv.- Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;

v.- La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

c) Las operaciones que la sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo o con personas a ellos vinculados (operaciones vinculadas).

Esta autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1ª.- Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

2ª.- Que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;

3ª.- Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

Las operaciones vinculadas las aprobará el Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría.

d) Aprobación del Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Consejo de Administración y sus modificaciones. El Consejo de Administración informará a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y de sus modificaciones, e instará su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Mercantil.

e) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública. El Consejo de Administración aprobará el Informe Anual de Gobierno Corporativo y se responsabilizará de suministrar a los mercados información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones

sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.

- f) Determinación del contenido de la página web corporativa de la Sociedad.
- g) La delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos por la Ley y los estatutos y su revocación.
- h) El nombramiento de Consejero en caso de vacantes hasta que se reúna la próxima Junta General, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) La aceptación de la dimisión de los consejeros.
- j) Y las especificaciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 7º.- Composición del Consejo.

1. La determinación del número de consejeros, dentro de un mínimo de tres y un máximo de diez miembros, fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General de Accionistas.
2. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO 8º.- Nombramiento de consejeros.

Las propuestas que el Consejo eleve a la Junta General relativas a los nombramientos o reelecciones de consejeros, dentro de los límites que marcan los estatutos, se harán previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes y previo informe de la misma en el caso de los restantes consejeros, e incluirán la presencia en el Consejo de un número razonable de consejeros independientes y tenderán a mantener una mayoría de consejeros externos a la gestión.

ARTICULO 9º.- Órganos del Consejo.

9.1- La Presidencia.

- a) El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre sus miembros. La duración del cargo será la misma que la de su condición de Consejero. En consecuencia, en caso de reelección como Consejero no será necesaria su reelección como Presidente.

b) Le corresponde la facultad ordinaria de convocar al Consejo de Administración, fijar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates, sin perjuicio de la obligación de convocarlos cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 23 de los Estatutos Sociales.

c) Además de las funciones legales y estatutariamente asignadas al Presidente, éste dispondrá de poderes cuyo ejercicio estará sometido al Consejo mediante los oportunos acuerdos previos, o a su ratificación, cuando la urgencia de su ejercicio haga desaconsejable posponerlo a su acuerdo previo.

9.2- La Vicepresidencia.

El Vicepresidente del Consejo, cuando se hubiera efectuado este nombramiento, sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o fallecimiento de éste.

Para el caso que no se hubiera realizado el nombramiento de Vicepresidente, el Presidente será sustituido por el consejero de mayor edad.

En estos casos, y mientras duren las circunstancias indicadas, podrá convocar al Consejo y dirigir y presidir sus sesiones.

9.3- Acumulación del puesto de Presidente del Consejo y primer ejecutivo.

Si el cargo de Presidente del Consejo de Administración y de primer ejecutivo de la sociedad estuvieran ocupados por la misma persona, se facultará a uno de los consejeros independientes para la realización de las siguientes funciones:

- a) solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día,
- b) coordinar a los consejeros externos y hacerse eco de las preocupaciones de los mismos,
- c) dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.

9.4- Secretaría.

El Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario o Consejero que haga sus veces, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Velar por la legalidad formal y material de las reuniones y acuerdos adoptados por el mismo.
- b) Extender las certificaciones de los acuerdos adoptados.
- c) Ejercer los poderes que, en su caso, tenga a bien otorgarle el Consejo de Administración o, en su caso, la Junta General de Accionistas.
- d) Actuar como Secretario de las comisiones o comités que se creen dentro del Consejo.

e) Redactar las actas de las reuniones.

f) Responsabilizarse de la llevanza de los libros correspondientes.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario, será aprobado por el pleno del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTICULO 10º.- Comisiones.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, pudiendo delegar las facultades que le corresponden, salvo las de rendición de cuentas a la Junta General, la presentación a ésta de las Cuentas Anuales y todas aquellas facultades que la Junta General le hubiera concedido sin autorizar expresamente su delegación.

10.1 Comisión Ejecutiva-Consejeros Delegados.

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, compuesta de 3 a 5 Consejeros, que se constituirá y disolverá a voluntad del Consejo.

2. Dicha Comisión Ejecutiva, una vez nombrada, establecerá las normas para su actuación y se reunirá en las fechas y con las condiciones que la misma determine.

3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Consejeros-Delegados, estableciendo su régimen de actuación y el contenido de las facultades que se delegan.

4. Tanto la Comisión Ejecutiva como los Consejeros-Delegados estarán obligados a mantener cumplidamente informado al Consejo de Administración de la realización de las funciones que constituyan el objeto de la delegación.

5. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

10.2 Comisión de Auditoria.

1. Formaran parte de la Comisión de Auditoria un mínimo de dos consejeros y un máximo de cuatro, debiendo ser todos ellos consejeros externos.

2. Corresponde al Consejo de Administración en pleno tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos. Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la sociedad.

3. Los miembros de la Comisión ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

4. La Comisión elegirá de su seno su Presidente, el cual será nombrado por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un plazo de un año desde su cese. Actuará de Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

5. Cualquier miembro del equipo directivo, incluido el Director General, o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestar su colaboración y acceso a la información de que disponga.

6. Las competencias de la Comisión de Auditoría serán las siguientes:

a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

b) Supervisión de los servicios de auditoría interna.

c) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.

d) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo

e) En relación con los auditores externos:

i.- Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo.

ii.- Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones,

iii.- Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

1° Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubiera existido, de su contenido;

2°.- Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

3°.- Que en el caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

f) Informar sobre las Cuentas Anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados, haciendo mención a los sistemas internos de control, al control de su seguimiento y cumplimiento a través de la auditoría interna, cuando proceda, así como, en su caso, a los criterios contables aplicados. Deberá también informar al Consejo de cualquier cambio de criterio contable y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.

g) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión que deberá ser incluido en el informe de gestión.

10.3 Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. Será misión de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

a) cuidar del proceso de selección de los consejeros y altos cargos ejecutivos de la sociedad,

b) proponer al Consejo de Administración el nombramiento o reelección de los consejeros independientes,

c) informar al Consejo de Administración el nombramiento o reelección de los restantes consejeros,

d) informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo,

e) informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género,

f) proponer al Consejo de Administración:

- i.- la política de retribución de los consejeros y altos cargos directivos,
- ii.- la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
- iii.- las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.

2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos, y su número no será inferior a tres. Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de Consejero de la Sociedad.

ARTÍCULO 11°.- Reuniones de Consejo y Comisiones.

El Consejo de Administración y las Comisiones creadas dentro del mismo se reunirán cuando sean convocados por los respectivos presidentes, quienes lo

harán por sí o a propuesta de sus miembros, o bien cuando corresponda de acuerdo con las previsiones legales o estatutarias.

De las reuniones que mantengan las Comisiones del Consejo, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 12°. Evaluación del Consejo y de las Comisiones.

Anualmente, el Consejo de Administración evaluará:

- a) la calidad y eficiencia del funcionamiento del propio Consejo;
- b) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la sociedad, a partir del informe que eleve la Comisión de nombramientos y retribuciones;
- c) el funcionamiento de las Comisiones del Consejo, a partir del informe que eleve cada Comisión.

ARTÍCULO 13°.- De la información y asesoría de los consejeros.

13.1 Información.

Los consejeros recibirán la información precisa para el desarrollo de su labor a tiempo y con la profundidad adecuada a los asuntos de que se trate.

Podrán recabar información adicional cuando lo estimen conveniente. La solicitud se canalizará a través del Secretario del Consejo.

13.2 Derecho de asesoramiento externo.

Los consejeros podrán solicitar, a través del Presidente, la contratación de aquellos asesores externos que consideren necesarios para el correcto desarrollo de su labor de consejeros.

Corresponderá al Consejo en pleno la adopción del acuerdo que corresponda, en dada caso, sobre la realización o no de dicho asesoramiento externo, sobre la persona o entidad a prestarlo, sobre los límites al acceso a la información reservada de la compañía que dicho asesor debe tener y sobre la aprobación, en su caso, de la correspondiente partida de gasto.

13.3 Orientación de consejeros.

Cuando se proceda al nombramiento de nuevos consejeros, se les proveerá de los estatutos sociales vigentes en el momento de su nombramiento, de un ejemplar de esta normativa debidamente actualizado y de información que le permita conocer la sociedad y su entorno.

ARTICULO 14°- De los deberes de los consejeros.

14°.1 Deber de diligente administración.

Los consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad y desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal. Asimismo, deberán tener la suficiente disponibilidad para ejercer su función con eficacia.

14°.2 Deber de fidelidad.

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

14°.3 Deber de lealtad.

a) Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

b) Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

c) Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad y se abstendrá de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a los asuntos en que se encuentre interesado personalmente, o que afecten a una persona vinculada.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los consejeros de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

d) Los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital social de una sociedad con el mismo, análogo o complementario genero de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la Memoria.

e) Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales

14°.4 Deber de diligencia.

El Consejero de la Sociedad tendrá deber de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de Consejero, para lo que deberá asistir y participar en las reuniones de Consejo y Comisiones a las que asista.

Podrá recabar las informaciones que considere necesarias para el desempeño de las mismas y se entenderá, salvo expresión en contrario hecha constar en acta, que todo vocal del Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de tal acto.

Deberá, asimismo, el Consejero, realizar cualquier contenido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus obligaciones de consejero.

14°.5 Deber de secreto.

Los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario no Consejeros, guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo y de todos los órganos de que formen parte y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a las que haya tenido acceso en el ejercicio del cargo, subsistiendo esta obligación aun cuando haya cesado en el mismo. Toda la documentación de la Sociedad o de su Grupo de que disponga por su cargo de Consejero tiene carácter confidencial y ni esta, ni las informaciones antes referidas podrán ser reveladas de forma alguna, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que por acuerdo del Consejo se excepcione expresamente de este carácter, siempre que la divulgación no tenga consecuencias perjudiciales para el interés social.

b) En todo caso, en los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o se trate de informaciones requeridas o que hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el Administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a aquélla.

14°.6 Deber de abstención.

El deber de abstención del consejero implica no hacer uso privado de las informaciones reservadas recibidas en ejercicio de su cargo de consejero ni llevar a cabo inversiones u operaciones comerciales surgidas en conexión con el ejercicio del mismo. Este deber abarca, igualmente, a las actividades realizadas por una persona vinculada.

14°.7 Persona vinculada.

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

ARTICULO 15°.- Cese de los consejeros.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, y cuando lo decida la Junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, su dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado.
- c) Cuando resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por algunas de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible, decidiendo entonces sobre la procedencia de que el Consejero continúe o no en su cargo.
- d) Los consejeros dominicales presentaran su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial.

ARTICULO 16°.- Obligaciones del Consejero tras su cese.

Tras el cese por haber finalizado el periodo para el que fueron elegidos, o habiendo cesado por cualquier otra causa, los Consejeros no podrán prestar servicios en otra entidad competidora de la Sociedad y su grupo de empresas durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

ARTICULO 17°.- Retribución de los consejeros.

La retribución de consejeros, en tanto en cuanto consejeros, será la prevista en estatutos y su reparto se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en ellos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptaran las medidas necesarias para asegurar que en la memoria anual se informe de la retribución individual durante el ejercicio de los consejeros en su condición de tales e incluya:

- a).- El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:
 - i.- Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero,
 - ii.- La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii.- Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - iv.- Las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - v.- Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;

- vi.- Las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;
- vii.- Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los consejeros ejecutivos;
- viii.- Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.

b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:

- i.- Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio,
- ii.- Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectadas y el precio de ejercicio;
- iii.- Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
- iv.- Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.

c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la sociedad.

ARTICULO 18°.- Uso de los activos sociales.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada o ser preciso para el desarrollo de su labor de consejero.

ARTICULO 19°.- Relaciones con accionistas.

1. En el supuesto que el Consejo de Administración o cualquiera de sus miembros, soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

El Consejero que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses.

2. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda cuanta información sea legalmente exigible y, a través del Secretario, Vicesecretario o responsable de Atención al Accionista, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General. Asimismo, y a través del Presidente, de cualquier Consejero o del Secretario o Vicesecretario, atenderá las preguntas que en relación también con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas en el propio acto de la Junta General.

3. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la sociedad.

En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 20°.- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, y recogiendo en la Memoria información sobre las transacciones de especial relieve.

ARTICULO 21°.- Uso de las delegaciones de voto.

Las delegaciones de voto recibidas por el Consejo de Administración, o por cualquiera de sus miembros, se ejecutarán reflejando fielmente las instrucciones recibidas al efecto y se hará constar en acta el ejercicio e identificación de las instrucciones de voto recibidas y que incluyan el voto en contra de las propuestas del Consejo, con el fin de salvaguardar los derechos que pudieran corresponder, en su caso, al accionista que delega.

ARTICULO 22°.- Comunicación con los mercados de valores.

El Consejo velará porque se ofrezca información precisa y fiable al mercado sobre las actividades de la sociedad, su resultado, su accionariado, los

acuerdos relativos a éste que existan, sindicaciones, operaciones con accionistas significativos, autocartera y cualquier otra información que entienda pueda ser de interés público.

La información financiera periódica será homogénea y fiable y será sometida, en su caso, a la correspondiente Comisión.

Asimismo, el Consejo facilitará información al público de manera inmediata sobre:

a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.

b) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la compañía.

c) Las políticas de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

ARTICULO 23º.- Información anual.

El Consejo incluirá estas reglas en la primera Memoria anual elaborada a partir de su adopción e informará de sus cambios en las Memorias anuales que se elaboren a partir de aquélla.

ARTICULO 24º.- Publicidad de este Reglamento.

El Consejo de Administración procurará que el presente Reglamento alcance la necesaria difusión entre accionistas y el público inversor en general. A estos efectos el texto vigente del Reglamento estará disponible, una vez aprobado e inscrito en el Registro Mercantil, en la página web de la Sociedad.

ARTICULO 25º.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento una vez aprobado por el Consejo de Administración, comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, e inscrito en el Registro Mercantil, será obligatorio, informándose del mismo a la Junta General.